NOTAS SOBRE EL AMPARO TERÁN

Agosto 27 de 1880

1a. Infracción del artículo 80., falta de notificación, de término probatorio, de pruebas ofrecidas.

La acusación ante el jurado es de 25 de septiembre de 1879. — Fojas 19 y siguientes.

Negación de petición de instancias del proceso. — Noviembre 24. — Fojas 23.

Petición del término de prueba, negado so pretexto de que ha habido tiempo para promoverlas. — Auto de 29 de abril. — Foja 24. — Protesta de nulidad, etc.

Pruebas ofrecidas. — Mayo 10. — Foja 25. — Preservado para cuando se integrara el tribunal. — Mayo 4. — Preservado para después de la competencia. — Mayo 17. — Citación para el jurado. — Mayo 18. — Foja 30. — Sentencia D. 24 de mayo. — Número 124.

La falta de citación, de prueba, de diligencias pedidas, viola el artículo 80. ¿Cabe amparo si no se notifica un auto? Diferencia que se debe establecer entre el Judicial que es un recurso de procedimiento y el administrativo.

2a. Violación del artículo 17. — Falta de tribunal íntegro. — No es competente el tribunal que no tiene todos sus miembros — ejecutorias de jurados — disposiciones de reglamento — caso del Presidente sin ministros.

La Constitución de 1824 no conocía más que el procedimiento de: "Ha o no lugar a proceder". — A él se refiere el reglamento de 3 de cetubre de 1840. Ese reglamento debe observarse sin violar la Constitución — no pueden dispensarse los trámites esenciales del juicio criminal.

3a. Violación del artículo 14, 2a parte — el acusador no fue juzgado por leyes etc. — ¿Se refiere ese precepto al acusador en causas criminales? — El acusador, no se sujeta a pena, como antes. — Escriche Verb. — Acusación — Ley de julio de 6a. — sólo cuando se le juzgue por calumnia, puede invocar ese precepto — foja 45. — Promotor. — "Juzgar" Se aplica sólo al reo y no al acusador — foja 52. — Juez — Demuestran lo contrario — ley 32 — título 20. — Partida 3a. y artículo 247 de la Constitución de 1872.

"Nadie". — Comprende al actor y al demandado en la aplicación de ley retroactiva.

En el juicio criminal es juzgado al reo y su acusador: absuelto éste, puede ser condenado éste por calumnias.

4a. Violación del artículo 15. — ¿Es incompetente un tribunal incompleto?

Artículo 163. — Reglamento de 3 de Enero de 1825.

Juzgar y sentenciar en juicio civil o criminal, no es lo mismo que juzgar y sentenciar a una persona. La preposición en hace complemento indirecto del verbo a juicio: tan usado: como complemento directo no recae la acción sino sobre personas y no en cosas. — Folleto — páginas 8, 42 y 45, nota 126-165.

No se emancipe de los errores en que yo esté, y he agotado en el estudio los medios de conseguirlo, mi deber me obliga a sostener mis opiniones, y supuesto el acuerdo de que se publiquen los documentos relativos a este negocio, a escribirlos con toda la sinceridad que los profeso y a publicarlos para que el tribunal que a esta misma Suprema Corte juzga la opinión pública las de la calificación que merezca.

En el juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito de esta capital ha promovido el ciudadano Santos Roblín quejándose de que con la demolición que se ha mandado hacer del templo de San Andrés, que asegura ser de su propiedad, se viola el artículo 27 de la Constitución Federal se dispuso, conforme a lo mandado en el artículo 40. de la ley de 30 de noviembre de 1861 que suspendiera esa demolición, y que abriera luego el juicio respectivo para resolver a su tiempo definitivamente lo que en justicia corresponda. El Juez de Distrito asegura que desde ayer mandó notificar a usted el auto que tales disposiciones contiene, y que a pesar de todo la demolición continúa haciéndose. A instancia del mismo Roblín, se ha dirigido ese Juez a la Secretaría de Justicia para que se ordenara por el gobierno que: "Se ponga la fuerza armada competente en la iglesia de San Andrés, con orden al jefe que la mande, de que impida que se continúe la demolición de dicha iglesia". La Secretaría de Justicia remite a ésta de mi cargo el oficio original del Juez de Distrito para que se dicten las providencias que convengan.

Con fecha 19 del próximo pasado, se expidió por este Ministerio la circular que previene que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deban respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quienes ese cumplimiento dependa, y en ella se expusieron las razones que obligan al gobierno a facilitar al Poder Judicial los medios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Esa razón que no es necesario repetir, sirve también de fundamento a la resolución que en este oficio se contiene.

Aunque jurídicamente, el auto que el Juez pronunció ayer mandando suspender la demolición no puede llamarse sentencia ejecutoriada, es la mente de la ley interpretando la parte final del artículo 40. de la de 30 de noviembre en el sentido que le dio el Juez, que se suspenda el auto o providencia en el caso de urgencia notoria, calificada bajo la responsabilidad del mismo Juez. Y si tal auto no se obedeciera, no sólo quedaría burlada la autoridad judicial, sino que la consumación del mismo acto dejaría ilusorio, al menos en muchos casos, el amparo que después se decretase, y de todas maneras el Poder Judicial no tendría expedito el ejercicio de las funciones que las leyes le encomiendan. Por tal motivo, el gobierno en observancia del artículo 85, fracción 13 de la Constitución no puede dejar de facilitarle los auxilios necesarios para que las autoridades a quienes toque respeten los autos que pronuncie en el sentido del que es materia de esta nota.

Dispone por tales razones el ciudadano Presidente que mande usted en el acto suspender la demolición del templo de San Andrés, en obediencia del auto que así lo ordena, dejando las cosas en el estado que guardan, hasta que el Juez disponga lo conveniente en la sentencia que se debe pronunciar en el juicio de amparo a que me he referido.

Debo manifestar a usted, también de orden del ciudadano Presidente, que al mandarse demoler por el gobierno aquella iglesia para la apertura de una calle nueva, no se ha atacado como lo asegura el ciudadano Roblín, la propiedad particular, porque perteneciendo ese templo a los bienes nacionales, el gobierno ha podido disponer de él conforme a las leyes. Ante la autoridad que corresponda y en términos legales el gobierno sostendrá sus derechos. A pesar de ellos y a pesar que el acto que motiva la queja proviene del mismo gobierno, él respeta y hará respetar las providencias del Poder Judicial, no sólo por un deber estrictamente constitucional, sino porque abriga la mas íntima convicción de que la justicia Federal cumpliendo la misión que le dan los artículos 101 y 102 de la Constitución, haga imposible toda violación de las garantías que ésta otorga cualquiera que sea la autoridad que contra ellas atente, quedará sólidamente afirmada la paz en el país.

Independencia, etc.

Hoy digo, etc.

Y lo transcribo a usted como resultado de su oficio de hoy, manifestándole que no siendo necesario el auxilio de la fuerza armada que pide el Juez de Distrito, para la ejecución de lo que ha mandado el ciudadano Presidente se ha abstenido de tomar determinación alguna sobre este particular.

Para completar tomos de votos

Transcríbase al Secretario de Guerra la contestación que han dado los jueces respectivos a la queja del Jefe de la División de Oriente, manifestándole que como en esa queja no se mencionan hechos particulares sobre los que pudiera recaer una información para descubrir la responsabilidad de algún Juez que haya violado la Ley, esta Corte espera los nuevos datos que al efecto se le remitan para proceder según sus facultades. Hágase presente también al Ejecutivo por conducto de la misma Secretaría para que inicie ante el Poder Legislativo la ley que conforme con nuestras instituciones, sirva para cubrir las bajas de Ejército, porque el actual sistema de la leva, condenado como inconstitucional no sólo está ocupando la atención de los tribunales federales con los numerosos amparos que por ese motivo se piden, sino desmoraliza en su base la disciplina militar, puesto que está resuelto por varias ejecutorias de esta Corte que no se deben considerar como soldados a los individuos tomados de leva. Dígasele por fin que aun para el crédito y prestigio de nuestras instituciones es necesaria esa iniciativa, porque siendo el objeto del amparo nulificar las leyes o actos anti-constitucionales por su no aplicación en los casos especiales en que se usa de ese recurso después de las reiteradas ejecutorias de los tribunales federales sobre la inconstitucionalidad del sistema de la leva, persistir en él es hacer ilusorio aquel recurso en su objeto principal con infracción de nuestra Ley Fundamental.

Artículo 80. ¿La falta de acuerdo en peticiones sobre prueba, citación del proceso para promover, viola el artículo 80.? Diferencia entre la judicial y lo administrativo. Se viola ese artículo cuando se pierde por aquella falta un derecho y eso siempre que se deje de hacer saber una diligencia.

Artículo 17. No está expedito para administrar justicia el tribunal que no tiene el número de personas que exige la ley. Según el artículo 15, ese no es tribunal competente, porque no es ni tribunal. La falta de un miembro en tribunal colegiado lo hace incompetente. — Ejecutoria de jurados. La sección ha de funcionar con tres miembros y un secretario. Es un verdadero tribunal de instrucción, con jurisdicción, sobre el reo, para prueba, etc., el Gran jurado sólo absuelve o condena. — Caso del Presidente sin ministros.

Artículo 14. ¿Comprende a las dos partes en el juicio? Si: actor y reo en lo civil pueden pedir amparo por leyes retroactivas. En lo criminal sucede lo mismo. — Su segunda parte que se refiere a lo criminal, sólo se aplica al reo y al acusador, por que ambos son juzgados y sentenciados, uno por el delito acusado y el otro por calumnia.

Juzgar y sentenciar se refiere a la criminal cuando se habla de personas y no significan lo mismo esos verbos cuando tienen un complemento indirecto: juzgar y sentenciar en rebeldía a una persona no significa lo mismo que juzgar y sentenciar una acción de una persona. Ejemplos citados se explican así. — Folleto, páginas — 8, 42, 45 y nota 125, 155. — El Juez censura indebidamente opiniones de la Corte.

Y negable como creo que lo es ese poder de revisión de la Corte, hay que ver ahora en que forma él puede ejercerse. En el muy lamentable silencio de nuestra ley sobre este punto, puede decirse que sobre él no hay práctica establecida, por más que la Suprema Corte haya en varios casos revocado providencias dictadas por los jueces de Distrito en ejecución de sentencias de amparo.

Importante como lo es este negocio, no sólo por razón de las autoridades que en él han intervenido, sino por el interés con que ha sido visto por la nación, le he consagrado una atención y estudio especial, y aunque él no trae al debate esas delicadas cuestiones que provocan asuntos que pasan desapercibidos para el público, la grande resonancia que en el país ha tenido, motivo bastante ha sido para mi para verlo con excepcional diligencia. Ya que mi deber me obliga a dar un voto en negocio, de que por las relaciones que tiene con la política militante no quisiera conocer, he procurado fundar el que tengo que dar, de manera de si no persuadir con él a los que opinan de un modo contrario al mío, sí al menos satisfacer a las miradas de todo el país fijas hoy en este tribunal, sí al menos persuadir al pueblo mexicano, a quien pertenece la jurisdicción que ejerzo de que procuro llenar hasta donde mis fuerzas alcanzan el alto encargo que me ha confiado.

Vengo, pues, ahora no con la intención de persuadir a nadie de mis opiniones, sino sólo con el propósito de motivar las que profeso.

Este negocio presenta desde luego para su examen esta cuestión: ¿es constitucional el reglamento de 3 de enero de 1825 en la parte que determina los procedimientos del jurado?

El negocio que está a la vista de este tribunal en este momento hace mucho tiempo que... contra esta teoría se invoca la ley de 20 de enero, asegurándose que ella castiga a los violadores de garantías.

Yo no lo creo así y voy a decir mis razones. Cierto es que sus artículos 21 y 22 imponen al Juez de Distrito el deber de encausar a la autoridad responsable del acto reclamado y a su inmediato superior. Pero si bien se observa en esos artículos no se trata en general de los delitos de violación de garantías, sino muy en particular del de desobediencia a la Justicia de la Unión, en asuntos de amparos, delitos que jamás pueden confundirse. Cierto es que es responsable la autoridad que después de violar una garantía no obedece el auto del Juez de Distrito que manda cese esa violación; pero es también clarísimo y la sola lectura de la ley la persuade, que lo que ésta castiga es la desobediencia y no la violación. No, esa ley de 20 de enero no contiene la sanción penal de cada uno de los delitos que se pueden cometer violando las garantías.

Bien sé que existe otra ley, la de 3 de noviembre de 1870 que califica de delito oficial, y le designa sus correspondientes penas a la violación de las garantías individuales y a cualquier infracción de la Constitución y leyes federales en puntos graves; pero esa defectuosísima ley, tan vaga y arbitraria en la clasificación de los diversos delitos de que se ocupa, como desproporcionada e injusta en las penas que señala, mal puede invocarse para hacer siempre de toda violación de garantías un delito, cuando ella misma declara en su artículo 70. que "los funcionarios cuyos delitos, faltas u omisiones deberán juzgarse y castigarse conforme a esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitución"; es decir, los diputados y senadores, los miembros de este tribunal, los secretarios del Despacho, los gobernadores de los Estados, y el Presidente de la República. Y si desde luego se nota que ese artículo 70. es inconstitucional por más de un capítulo aún suponiéndolo inatacable, él no se refiere sino a los altos funcionarios de la Federación, y no puede aplicarse esa ley ni a las autoridades locales, ni aún a las mismas federales subalternas. Siempre, pues, que para esas autoridades falte ley que declare que toda violación de garantías es un delito, no podrán ser enjuiciables.

En el estudio que de nuestra legislación he hecho, no he encontrado una ley que declare como la de 3 de noviembre, que toda violación de garantías siempre y en todos casos, lo mismo en los altos funcionarios que en las autoridades inferiores es y debe ser siempre un delito genérico, sin distinguir sus especies, cuando son tantos y sin graduar su gravedad, cuando en un extremo puede estar un error de opinión por completo injusti-

ficable, y en otro un acto de salvajismo digno de las mayores penas, esa ley digo, por fortuna, no tiene semejanza en nuestras leyes. Muchas hay antiguas y modernas que castigan como delitos ciertas violaciones de garantías, como las de la libertad personal, de la conciencia, la de la prensa, etc., etc.; pero sin perjuicio de encargarme de éstos en la parte que a los propósitos de mi estudio sean conducentes, creo que puedo ya decir de lo que hasta aquí he expuesto, que no toda violación de garantía constituye siempre y de por sí un delito en todos casos: mas aún, que hay alguna de esas violaciones, como la que puede cometer el Congreso a las que nunca puede llegar la acción de los tribunales, según lo mandó el artículo 59 de la Constitución, que hay otras como los simples errores de opinión de los jueces, que ninguna ley penal, ni aún la más severa, puede castigar sin rebelarse contra los principios cardinales del derecho penal. Contento con haber llegado a esta conclusión, que mis posteriores demostraciones corroborarán, puedo ya encargarme de la otra que debo estudiar.

Es esta: cuando una ley anterior, preexistente declara que determinada violación de garantía es un delito y que merece cierta y especificada pena, ¿tal delito es de la competencia federal o de la local? Cuestión es esta delicada a la par que importante, y que merece ser examinada en todas sus fases.

Ha habido quien sostenga, y alguna vez en procesos, que los delitos que atacan las garantías que consigna la Constitución son siempre federales, supuesto, que en último extremo se trata de aplicación de la Suprema Ley Federal, cosa que es siempre de la competencia de los tribunales de la Unión, según la fracción I del artículo 97 de esa ley. Una simple indicación del buen sentido bastará para poner de manifiesto el error en que esa opinión está concebida. Todos o la mayor parte de los delitos atentan contra esas garantías más o menos directamente. ¿Qué mayor atentado contra la vida del hombre puede haber que el asesinato contra la propiedad que el robo, contra la honra que la calumnia? Y decir que éstos son delitos federales, es declarar inútiles a los tribunales locales, más aún; es negar el sistema de gobierno que nos rige. La fracción I del artículo 97 no puede tener una inteligencia que cubriera ella sola la competencia de los tribunales de los Estados en materia criminal hasta el extremo de negar la soberanía local. Por evidentes estos aspectos no necesitan demostración.

Pero hay otra opinión que defiende, que si bien las violaciones de garantías no son delitos federales cuando se cometen por particulares, sí asumen ese carácter, cuando son los funcionarios públicos sus autores; según esta opinión, son los tribunales federales quienes deben juzgar no sólo a los gobernadores, sino a las autoridades todas de los Estados, ya políticas, judiciales o militares de los Estados, siempre que ellas violen una garantía, es decir, a todas las autoridades locales por los delitos, faltas u omisiones que cometan en el ejercicio de su encargado. ¿Es esto aceptable? Para contestar negativamente sin violación, basta leer el artículo 103 de la Constitución. Según él sólo los gobernadores son enjuiciados por los tribunales federales por infracción de la Constitución y leyes federales, y no por todos los delitos, falta u omisiones que cometan en el ejercicio de su encargo. Y siendo esto así ¿cómo puede pretenderse que un jefe político, por ejemplo, sea juzgado por el tribunal federal por violación de la Constitución? Si el artículo 103 establece el fuero federal sólo para los gobernadores, ¿cómo se puede extender, para las otras autoridades locales? ¿Cómo la excepción puede convertirse en principio?

Esto bastaría para no aceptar aquella opinión expresada con aquella generalidad y nada más, habría que decir sobre esto si una materia asaz complicada con cuestiones difíciles, no hiciera necesario un examen aún más atento, un análisis más profundo aun de esas cuestiones que preocupan a lo que estudio.

La opinión que estoy impugnando ha revestido un carácter científico en alguno de los libros que se han escrito sobre nuestro derecho constitucional y se ha formulado en estos términos: Siendo de los exclusiva competencia, del Legislativo Federal, dictar leyes sobre violación de garantías, también lo es de los tribunales federales aplicar dichas leyes, o lo que es lo mismo, proceder contra los funcionarios públicos que violen las garantías individuales, en la inteligencia de que sólo hay tal violación cuando una autoridad o funcionario

abusando de su encargo, lo ejecuta, pues, si el ataque a la garantía es cometido por particulares, entonces no hay violación de ella, "siendo delito común sujeto al fuero ordinario".

Es necesario detenerse a examinar los fundamentos que se dan a aquella opinión en mi sentir, condenado por el artículo 103 de la Constitución: es necesario averiguar si es de la exclusiva competencia del Legislativo Federal dictar leyes sobre violación de garantías, para así deducir, que lo es también de los tribunales federales el aplicarlas. Tan importante punto merece toda nuestra atención.

Ha existido entre nosotros la creencia de que toca exclusivamente al Congreso Federal reglamentar los artículos todos de la Constitución, y que abstracción hecha de la materia de que se ocupan, hasta que sean parte de la Suprema Ley, para que sólo el Congreso pueda expedir las orgánicas o secundarias respectivas. Esa creencia se ha transmitido tradicionalmente, que se acepta sin examen, que se profesa sin escrúpulo, contradice y niega por completo el régimen federal, centralizado sobre materias que la Constitución no reservó a la Unión, la acción legislativa que pertenece a los Estados. En alguna otra vez he tenido la oportunidad de quejarme de ciertas enraizadas preocupaciones que han impedido el desarrollo de nuestras instituciones. Lo que en otra ocasión he dicho sobre... porque eso de condenar sin oír siquiera y esto en proceso criminal, como el Juez cree que lo ha hecho, es inicuo, es atentatorio.

Para comprender las graves razones en que baso esa argumentación, nada es más provechoso que hacer un estudio comparativo entre nuestro código y el francés... del que fue en gran parte tomado. En Francia existe aún la prisión por deudas tal como está consagrada por la institución que allá se llama contraint par corpus, e institución que los autores del nuestro no produjeron por fortuna aquí, porque se los prohíbe el artículo 17 de la Constitución, pues, bien si llegamos a persuadirnos que ni en Francia, en donde los jueves de comercio encuentra a los deudores insolventes, pueden ellos abrir un proceso criminal por fraude en una quiebra, nos convenceremos de que se ha cometido un verdadero atentado al quererlo hacer entre nosotros. El artículo 635 del Código del Comercio dispone esto: "Le tribunaux de commerce, etc.". Y comentándolo el mejor de sus intérpretes Bedarride, enseña esto: "L' art. 365 permet au tribunal de commerce de au procureur etc.", número 353, jurisdition commun. Y el artículo 455 del mismo código decreta sin paridad que "pour le jugement, etc.".

Sin embargo, de ese rigor que se ha pretendido justificar, como cree nuestro Juez, hacerlo con desprecio del artículo 17 de la Constitución con que "ou comparend, etc.". Bedarride faillites, tomo 10., número 174; sin embargo de eso, repito, no se confunden en Francia la jurisdicción civil con la criminal, en materia de quiebras. Oigamos como se expresa el comentador que he citado explicando los artículos 505 y 571 "Les Banqueroute au simple, etc.", número 1210 y luego hablando de la competencia para juzgar de la quiebra fraudulenta agrega: "La de la banqueroute, etc.", número 1255, tomo 30. En Francia misma en donde está autorizada la prisión por deudas, los tribunales de comercio son incompetentes para juzgar a los fallidos fraudulentos.

Delitos en lo civil: artículo 1669 del Código Civil. — 268 Idem y 836. — Código Penal y 38 Código de Procedimientos Penales. — 813 Código Penal. Artículo 591 Código de Procedimientos Civiles. Artículo 130, *ídem*. Artículo 140, *ídem*.

Considerando: que el artículo sexto de la ley de 30 de noviembre de 1861, previene que el Tribunal de Circuito, resuelve de oficio y a los seis días de recibido el expediente, sin ulterior recurso, sobre el auto apelado del Juez de Distrito, y no otorgándose recurso alguno contra la sentencia definitiva, no sería legal que lo tuviera la que resuelve el incidente.

Que el espíritu del artículo citado, manifiesta... revela que la ley no admite dislocaciones, ni recursos que impidan su cumplimiento, pues aún autoriza a esta Sala a proceder de oficio para resolver sobre el auto apelado.

Que aunque no se interpretara en ese sentido ese artículo y hubiera necesidad de ocurrir al desecho común para decidir este caso, porque no estuviera resuelto en la ley especial de juicios de amparo de 30 de no-

viembre de 1861, la ley 7a., título 21, libro 11. Nov. Recop., expresamente manda que en la sentencia en que los tribunales superiores "se pronunciasen por jueces o por no jueces, no haya lugar, suplicación, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno", doctrina también enseñada por nuestros prácticos, como puede verse en la Cinia Filípica O. 1a. par. 4., no. 2, y Escriche, verb. "Súplica o suplicación".

Que la súplica que el abogado defensor interpone del auto de ayer en la parte que mandó apercibirlo, debe considerarse por esta misma Sala, si el interesado alegase en tiempo, razones en virtud de las que se deba alzar ese apercibimiento, supuesto que esta demostración es puramente coneccional, y aquella súplica no puede causar instancia, según lo asienta Peña y Peña en su libro 2, números 33, 34 y 35.

Con fundamento de lo expuesto de súplica, interpuso por el reo y su defensor del auto de ayer que declara que esta Sala es competente para fallar este negocio.

La misma Sala resolverá lo que convenga, sobre si se alza o no el apercibimiento del defensor, si éste se presentase en tiempo y forma usando de su derecho.

Trabajos en la Corte

Para completar lo que falta de páginas en los tomos de votos y juicios de amparo.

Tomo 1o. votos	416 páginas	
2o.	456	id.
30.	586	id.
40.	604	id.
Juicio de amparo	542 pags.	

193

Inserciones

REFORMAS CONSTITUCIONALES*

En el debate provocado ante el Senado por la iniciativa del Ejecutivo para proveer a las vacantes temporales de la Suprema Corte de Justicia, se ha arrojado una idea a la que prestó su apoyo el respetable Secretario de Justicia, en su carácter oficial.

^{*} EL FORO. Viernes 3 de junio de 1881. 2da. época, tomo IX.